República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.110013103003**2021**00**287**00

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada en su propio nombre por **JORGE ALBEIRO MESA RESTREPO** contra el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -** la NACIÓN - **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -.** Trámite al cual se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**[1], a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a los **MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y de **PROTECCIÓN SOCIAL** y al **BATALLÓN AYACUCHO DE MANIZALEZ.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

El accionante solicitó, el amparo a su derecho fundamental de *petición* que considera vulnerado por parte del Ministerio accionado y pide en consecuencia, se le ordene proceda a decidir de fondo la petición que le elevó por medios electrónicos el 4 de junio de 2021, como quiera que ha transcurrido el término de 15 días que prevé el art. 6º del C. C. A.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su reclamo tutelar y con las pruebas que allega, así como lo fundamentos de derecho en que se funda, que presentó petición a la autoridad accionada desde el 4 de junio de 2021, solicitando entre otros, le expida los certificados de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones, los que además deben emitirse en los formulario o formatos adoptados por los ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos.

1.2.2. Relata que lo solicitado, se hace necesario para que el fondo de pensiones COLPENSIONES, verifique que prestó servicios al accionado, por un periodo de 4 años, que no se encuentran reportados a la AFP.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 19 de julio de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del ente accionado; así mismo, se dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación como de las entidades o dependencias que allí se indicaron, para que todos ellos se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste u ofrecieran informe respectivo, así como para evitar nulidades en este asunto.

1.3.2 Durante el traslado surtido, se allegaron las siguientes respuestas:

1.3.2.1- La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó por intermedio de Profesional Universitario 3PU grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la entidad {derivado 06 exp. digital}, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, anotando que las pretensiones esbozadas en la acción promovida, no se hallan en el marco de sus competencias y la entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante, razones bajo las que solicita ser desvinculada del presente trámite.

---

[1] Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

Así mismo, el Ministerio Público interviene a través de su Procuradora 16 Judicial I para el Trabajo y la Seguridad Social de Bogotá {ver pdf o derivado 12 exp. digital], emitiendo concepto y señalando, no obstante, no encontrar ningún fundamento fáctico o jurídico que sustente razones para que se hiciera su vinculación. Acto seguido y conforme a los antecedentes que enseña, hace referencia de aspecto relevantes frente al Derecho de Petición, precisando que al no contar con la respuesta del accionado en uso de su derecho de defensa, no puede determinar si aquel efectivamente otorgó respuesta a lo que solicitó el accionante y así establecer si este mecanismo está llamado a prosperar, pidiendo se realice una valoración cabal de los documentos que sean aportados al trámite y con ellos determinar si existe respuesta y en tal evento que cumpla con supuestos que integral el derecho fundamental de petición.

1.3.2.2- El vinculado **COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 22 "BATALLÓN DE AYACUCHO"**, se pronuncia a través de su comandante / Teniente Coronel {derivados 07 y 08 del exp. digital}, expresando que en esa unidad no fue radicada la petición objeto de la tutela, aunado a carecer de competencia para dar solución de fondo a la misma en razón delo pretendido por el actor de expedición de certificación de tiempo cotizado con destino a emisión de bonos pensionales, para quien es competente el área de Prestaciones Sociales del Ejército, además que su sistema de información (SIATH), no se encontró información de haber laborado el accionante en esta unidad táctica, remitiendo así por competencia el oficio con el que se comunicó la tutela a quien es el competente de pronunciarse y solicita sea desvinculado el batallón por falta de legitimación por pasiva.

1.3.2.3- De su parte la **DIRECCIÓN DE NEGOCIOS GENERALES del Ejército Nacional de Colombia**, se limita a arrimar copia de correo electrónico que allí fue dirigido a otra de sus dependencias en lo que nombra buzón o mensajería electrónica, donde se hace traslado del asunto para la respuesta a la tutela y se solicite la desvinculación del Comandante del Ejército {ver pdf 09 del exp. digital}.

1.3.2.4- El convocado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con oficio Rad. 2-2021-037589 rubricado por su Jefe de **Oficina de Bonos Pensionales** {derivado 10 con 18 fls. y pdf 13 con anexos, exp. digital}, informa que el accionante no ha elevado derecho de petición ante esta oficina en relación con los hechos objeto de la tutela y que en relación con la expedición de la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS (CETIL[2]), a quien corresponde pronunciarse es al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a quien se elevó la solicitud y no a esta cartera, dado que, conforme a su competencia legal se le faculta UNICAMENTE para "*la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupónes de Bonos Pensionales a cargo de la NACION, en cumplimiento de lo establecido en* (…)" las normas que exhibe, entre ellas el Decreto 726 de 2018 que faculta a los EMPLEADORES para certificar tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones, concluyendo con ello que su vinculación se totalmente IMPROCEDENTE.

De otra parte, pone de presente que conforme la información reportada a la OBP tanto por COLPENSIONES como por ASOFONDOS, el señor Jorge Albeiro Mesa Restrepo, se encuentra afiliado a COLPENSIONES, por lo que, la definición de la prestación a la cual podría tener derecho el actor, así como la forma de su financiación, es de competencia exclusiva de COLPENSIONES, quien a la fecha no solicitado EMISION de un "eventual" bono pensional a nombre del accionante y a través del sistema establecido para ello y en el momento de analizar solicitud que eleve su afiliado para el reconocimiento de "eventual" prestación y si aquella se reconoce o financia o no con bono pensional, dado que aquel no se entrega a las personas, sino que se emite con destino al Fondo Común de COLPENSIONES (antes ISS).

[2] Certificación Electrónica de Tiempos Laborados

Bajo su exposición y con amplio sustento, el cual por economía procesal ha de tenerse inserto en su tener literal en el presente fallo, el convocado Ministerio como medio de defensa, invoca las siguientes exceptivas: "*CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO EXISITR VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO*", NO SER EL COMPETENTE para expedir la documentación requerida por el activante (Certificación Electrónica de tiempos Laborados -CETIL", entre otras que muestra en relación con la conformación de la historia laboral, los formatos establecidos para emitir el CETIL, la financiación de pensiones con bonos, las funciones de la OBP. Solicita con base en su argumentación, se desestimen las pretensiones de la tutela en lo que tiene que ver con este ente ministerial, por cuanto la oficina que interviene no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

1.3.2.5- El Grupo **ARCHIVO GENERAL** del accionado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.** Contesta la tutela por conducto de su Coordinador {derivado o pdf 11 del exp. digital}, refiriendo que la solicitud de la cual se hace alusión en la tutela, fue de conocimiento de esta dependencia, en la que solicitó Certificación de tiempos laborados CETIL, con calenda 3 de mayo de 2019 y a la cual emitió respuesta en oficio que referencia de fecha 28 de mayo de esa anualidad, enviada al petente mediante oficio No. OFI19-48417 del 29 de mayo de 2019 e igualmente notificado al correo electrónico informado, allegando documental que da cuenta de lo que a esa sede judicial entera. Solicita con ello, se declare que el Grupo de Archivo de este Ministerio, no ha violado derecho alguno al señor tutelante, al haber dado respuesta a la petición que allí se gestionó.

1.3.2.6- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** se pronuncia a través de su Dirección de Acciones Constitucionales – Gerencia de Defensa Judicial {derivado # 14 del exp. digital, con 23 fls.}, para exponer, según hechos y pretensiones de la acción, lo que se pretende es que el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de respuesta a la petición que radicó el accionante, alegando así una falta de legitimación por pasiva en su vinculación.

Informa, a la fecha no tiene conocimiento que el accionante hubiera radicado petición alguna y NO estar probado que COLPENSIONES haya vulnerado derecho alguno al actor, además que ante el carácter subsidiario de la acción, cualquier controversia que se presente en el marco del del Sistema General de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras, deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral y con agotamiento de las actuaciones administrativas pertinentes, concluyendo no poder pronunciarse de fondo sobre el tema objeto de la tutela, al no contar con registro de solicitud allí relacionada, ni poseer competencia para entrar a responder por lo requerido.

Arguye, inexistencia de hecho vulnerador, teniendo en cuenta que, actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite alguno de resolver al ciudadano, razones bajo las cuales peticiona se DENIGUE la acción o se declare abiertamente IMPROCEDENTE por falta de legitimación en la causa por pasiva de COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia[3].

[3] Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza; por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En torno a la procedencia de la acción de tutela, para acceder al reconocimiento de *prestaciones económicas o de carácter pensional* y bajo el enunciado *principio de subsidiariedad*, que rige a esta acción de amparo, es bien conocido el precedente jurisprudencial constitucional acerca de su *procedencia excepcional,* toda vez que la *regla general*, es su *improcedencia*. En síntesis, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, debido a que esos derechos legales pueden ser protegidos, utilizando los mecanismos establecidos para el efecto, dependiendo el evento.

2.3 En cuanto al derecho fundamental reclamado, no es dable ahondar en el tema, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca del mismo, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia[4].

Así entonces, seguidamente se hará un miramiento sucinto al invocado derecho fundamental *de petición,* sobre el cual, la H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la tutela para su protección, y así de manera general, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015[5], y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, *existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones (*general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que la *entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado* y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente*

[4] La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.
[5] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

previsto[6]; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020[7].

2.4. En el presente asunto, se tiene como problema jurídico a resolver, determinar si el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL o alguno de los entes vinculados a la acción en estudio, ha conculcado o amenaza vulneración al derecho fundamental de petición del que pide amparo el accionante y si es o no dable acceder por este medio idóneo a su pretensión, para ordenar al accionado le emita respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud objeto de la queja.

Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se tiene conforme a lo expuesto por el accionante y teniendo en cuenta igualmente las defensas del extremo accionado y los vinculados, junto con la documental aportada por estos, que el centro de inconformidad radica en que al momento de formular la tutela, el actor estima vulneración a su derecho fundamental del cual pide resguardo, por cuanto al parecer, según su dicho, el accionado EJERCITO NACIONAL en cabeza del Ministerio al que pertenece, no le ha emitido respuesta dentro de términos de ley y de fondo a su solicitud de emisión de certificados de tiempos laborados o llamada Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) conforme a la petición que le elevó por medios electrónicos el 4 de junio de 2020 y por haber prestado sus servicios en la institución.

Es punto que fue clarificado por quienes aquí intervinieron, que de conformidad con el Decreto 726 del 26 de abril de 2018, están facultados los empleadores para certificar tiempos laborados o cotizados y salarios de quienes mantuvieron con aquellos vínculo laboral y con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones, a través del Sistema interactivo y electrónico denominado CETIL, con los formatos establecidos para ello, no obstante también fue despejado que es al fondo de pensiones donde se halle afiliada la persona, en el caso sub examine, COLPENSIONES, a quien corresponde determinar la prestación que eventualmente pudiera llegar a tener derecho el aquí accionante y al momento de cumplir requisitos para ello (semanas cotizadas, edad), previa solicitud de su afiliado, para que en el caso que pudiera tener derecho a su otorgamiento, se establezca su financiación conforme a parámetros legales y así aclarar si debe hacerse con bonos pensionales.

Por lo indicado en precedencia, se abstendrá esta sede de tutela de profundizar sobre la temática objeto de la finalidad de la petición que origina la queja constitucional, puesto que como se ha dejado esbozado, aquello reviste aspecto de índole legal y con un trámite especial, quedando así vedado el Juez de Tutela para hacer intromisión alguna al respecto y debiendo circunscribirse el estudio exclusivamente al deber de la encartada de atender la petición del accionante dentro de los cauces legales y jurisprudenciales[8] como en los términos fijados para ello.

Tenemos acorde al acervo probatorio acopiado que, en efecto, el extremo accionante elevó el petitum objeto de la queja constitucional, radicándolo por medio electrónico a la dirección: "*usuarios@mindefensa.gov.co*" con copia a otros correos que se observan en los anexos allegados con la demanda de tutela para dar cuenta de su envío, donde se observa se hizo anexando 2 archivos y con nota a manuscrito que indica plazo 10 de julio, uno de esos archivos corresponde a la solicitud referenciada

---

[6] Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

[7] Normativa que a la letra reza:
"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (…)
En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."

[8] Entre otras, puede consultarse la sentencia de tutela T-077 de 2018, acerca de los requisitos y que a su vez refiere la T-251 de 2008, en cuanto al contenido esencial del derecho de petición, que comprende: "*(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusiva*"

"*Derechos de Petición Artículo 23 Carta política de Colombia. (…) Certificaciones Formatos 1, 2 y 3 (B)*", solicitud que ninguno de los llamados por el extremo pasivo asintió haber recibido.

Lo anterior, toda vez que al unísono los vinculados indicaron no tener pendiente de atención petición alguna del accionante y tampoco ser los llamados a atender la que motiva la tutela, sino que debía realizarlo a quien fue dirigida, es decir, refutaron deber alguno y alegan falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte.

El accionado MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de las dependencias que aquí se pronunciaron, esto es, el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 22 "BATALLÓN DE AYACUCHO", la DIRECCIÓN DE NEGOCIOS GENERALES y el Grupo ARCHIVO GENERAL**,** ciertamente debe decirse, fueron un tanto escuetos en su exposición argumentativa, sin otorgar suficientes elementos para que esta sede de tutela entre a definir lo relacionado con la conculcación del derecho fundamental al actor, menos aún quien tiene a su cargo a la fecha la solicitud de la que se reclama su atención.

Nótese que, las dos primeras áreas peticionaron su desvinculación por no ser competentes para pronunciarse, apenas exhibiendo en su defensa, haber dado traslado a quien correspondía, como si ello fuera poco, el batallón en cita, indica que el encargado de atender el petitum es el área de Prestaciones Sociales del Ejército y que su sistema de información (SIATH), no hay soporte de que el accionante allí hubiese prestado servicios o laborado, remitiendo así por oficio aquel con el que se comunicó la tutela, lo que en efecto se observa, según su misiva con Rad. No.20218560091159036 del 19 de julio de 2021, no obstante, igualmente debe puntualizarse, aquella área a quien la dirigió, a la fecha de proferirse fallo, no se ha manifestado.

En cuanto al Grupo Archivo General – MDN citado, omite hacer mención alguna de esa petición que el accionante se duele, de calenda 4 de junio de 2021 y en su corta intervención, se limitó a exponer que allí fue de conocimiento una solicitud del accionante de Certificación de tiempos laborados - CETIL, de adiada 3 de mayo de 2019 y a la cual afirma emitió respuesta con oficio No. OFI19-48417 del 28 de mayo de 2019 que igualmente fue notificado al peticionario al correo electrónico informado, la que conforme a los soportes que allega se produjo al correo electrónico "*jorgemesa390@gmail.com*" con fecha de envío, 21 de julio de 2021 a las 12:15 p.m. y con referencia de ser certificado con la empresa 4-72, haciendo remisión de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, certificación de la que a su vez arrima copia con referencia No.20190589999900300091158l de mayo 28 de 2019 y del oficio aludido, fechado 29 de mayo de 2019.

Bajo tal panorama, se torna un tanto incoherente lo expuesto por el ente accionado a través de sus diversas dependencias, tampoco es viable deducir con ello, posibilidad que el señor Mesa Restrepo haya elevado diversas solicitudes con la misma finalidad como la que ahora fundamenta su reclamo constitucional, o que la solicitud del 4 de junio de 2021 corresponda a una insistencia de la elevada en mayo de 2019 o asunto que los una, como para dar como atendida su petición conforme a la certificación CETIL que es en últimas la finalidad de ese pedimento de junio 4 hogaño y que la encartada según sus soportes le dió a conocer por correo electrónico certificado el 21 de julio de 2021, aun cuando incluso, pudiera aventurarse esta sede de tutela a considerar, que pueda en el presente caso ser dable la figura de hecho superado, por cuanto en el trámite tendríamos que la referida documental se encuentra a su vez al alcance del accionante constitucional para enterarse, al ser dable memorar para el sub examine también *"... que el expediente surte el trámite de notificación"*[9].

Hasta lo aquí analizado, seguramente y en principio, sería plenamente probable conceder el amparo tutelar invocado por el accionante, por no estar a cabalidad reunidas las exigencias jurisprudenciales para tener por correctamente atendido el

[9] Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998.

derecho de petición del cual exige atención de su accionada, sino fuera por lo siguiente.

Para el sub lite y conforme se indica en la parte dogmática de esta providencia, si bien es cierto le es dable al accionante reclamar atención a su solicitud que planteó como derecho de petición, menos lo es, que la entidad a quien la presentó, cuenta con un término para atenderla y que obviamente no puede ser a su capricho, además que si por circunstancias especiales requiere plazo adicional para ello debido a labor que demande el asunto o deba desplegar para levantar información o documentales ora ante la complejidad del caso, habrá de hacerlo saber al peticionario y en todo caso indicarle fecha cierta en que será atendida de fondo.

En este orden de ideas, no es dable acoger postura diferente, ni accederse a un reclamo solo bajo miramiento del interés para quien se exige atención de una solicitud, situación que es la aquí advertida, como quiera que al momento de formularse la tutela, no *se había cumplido el termino con el cual contaba la entidad encartada para responder la solicitud*, si tenemos presente que el pedimento sobre el cual se demanda atención por parte del accionante fue radicado conforma a los hechos que narra y pruebas que allega, ante el encartado, el día 4 de junio 2021, por lo cual, *para este caso en específico, lo* que se presenta es, una *AUSENCIA DE VULNERACIÓN* frente al derecho de petición, toda vez que el promotor de la tutela sin lugar a equívoco, promovió la acción antes de que venciera el término legal con que contaba el área respectiva del Ejército Nacional – Ministerio de Defensa para brindar respuesta por ser quien lo recepcionó, si hacemos apego a la regla general y sin más miramientos.

Lo anterior, por cuanto el tiempo o plazo establecido y con ocasión de la emergencia de salubridad pública que se registra en el país y que es de público conocimiento, es el que se halla previsto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020, por lo cual, se precisa, no es aquel el estimado por el accionante, toda vez que el mismo se amplió de 15 a 30 días, por ende si la petición data del 4 de junio de 2021, caducaba aquel o vencería el 22 de julio del año avante, pues debe tener en cuenta el activante que su contabilización se hace de días hábiles, así se tiene palmario, fue pretémpore la acción aquí instaurada, la cual según acta individual de reparto {pdf 03 del exp. digital} se presentó por el señor MESA RESTREPO la demanda de tutela el 15 de julio hogaño y por su hora al no ser hábil tendríamos que lo fue el día 16 del mismo mes y año, significado ello, que en aquella calenda que se instaura, se realiza sin haber fenecido el precitado término con el cual contaba la entidad accionada para resolver.

Así las cosas, se torna suficiente el estudio abordado para no acoger la pretensión de la tutela y consecuente con ello, habrá de negarse el amparo solicitado por su promotor.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo constitucional invocado por **JORGE ALBEIRO MESA RESTREPO**, conforme a los considerandos exteriorizados en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. INDICAR**,** si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+